

Paz de Ariporo, 13 de enero de 2021

Señores

JUEZ PROMISCUO DE CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO. (REPARTO)

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: NORALDA MORA RODRIGUEZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

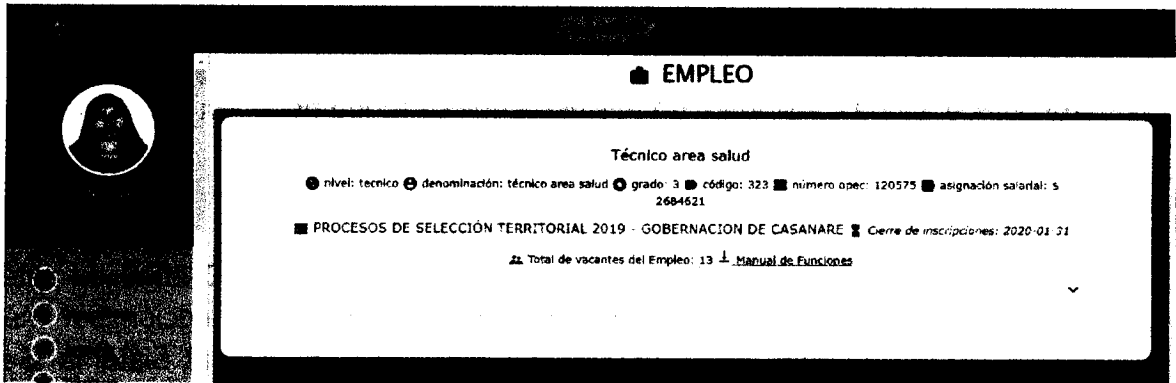
NORALDA MORA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68303746 de Tame - Arauca, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad (art 13 C.P.), al trabajo (art 25 C.P.), al debido proceso (art. 29 C.P), y al acceso a los cargos públicos (art 40 num. 7 C.P.).


La presente solicitud de amparo de mis derechos se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. A través del Acuerdo No. CNSC – 20191000000606 del 04-03-2019 se estableció la convocatoria y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE – Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019.
2. EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 se expido el Acuerdo No. CNSC – 20191000009166 “Por el cual se modifican los artículos 1, 2, y 7 del Acuerdo No. CNSC – 20191000000606 de 2019...”, en donde se amplió los cargos a proveer quedando un total de setenta y seis empleos con noventa y cuatro vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE correspondientes a los niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial.

3. En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*
4. Me inscribí para la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Casanare, para concursar al cargo de nivel técnico denominación: técnico área salud, grado: 3, código: 323, número opec: 120575, en la Dependencia: Dirección de Salud Pública, dentro el número de inscripción 274117533 del 29 de enero de 2020 siguiendo las instrucciones y protocolos establecidos por la CNSC, en donde se determina como requisito de formación académica el ser Técnico en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental; Saneamiento Básico, Salud Publica; o Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria, y experiencia de nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada (cumpliendo las misma funciones de la OPEC ofertada). Asi mismo, se determino que en concordancia al Manual de Funciones de la entidad territorial se Aplique a este empleo la equivalencia entre estudios y experiencia contenida en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015.





actualizado mapas de riesgo de los eventos de mayor interés de salud pública asociados con los factores de riesgo del ambiente. 5. Realizar seguimiento y evaluación al cumplimiento de las observaciones o medidas implementadas en función de la reducción de riesgos en salud pública. 6. Tomar medidas sanitarias y elaborar los informes a que haya lugar en atención al control de factores de riesgo en el municipio, según las competencias del nivel departamental. 7. Atender las delegaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes. 8. Participar en los espacios intersectoriales relacionados con los componentes de salud ambiental en los municipios. 9. Realizar acciones de vigilancia en salud pública en situación de brotes y epidemias, en atención a los planes de contingencias municipales o departamentales. 10. Realiza visitas de inspección, vigilancia y control a establecimientos autorizados para el manejo de medicamentos, cosmetología ornamental y corporal, dispositivos médicos y tecnologías en salud, de conformidad con los lineamientos establecidos. 11. Efectuar uso y funcionamiento correcto, limpieza, desinfección y de las instalaciones, materiales y equipos utilizados en desarrollo de sus funciones.

Requisitos

- **Estudio:** Técnico en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental; Saneamiento Básico; Salud Pública; o Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria.
- **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Aplíquese a los empleos contenidos en la presente Resolución, las Equivalencias entre estudios y experiencia contenidas en el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto N° 1083 de 2015. por • **Equivalencia de experiencia:** Aplíquese a los empleos contenidos en la presente Resolución, las Equivalencias entre estudios y experiencia contenidas en el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto N° 1083 de 2015.

Vacantes

• Dependencia: Dirección de Salud Pública. • Municipio: Yopal, Total vacantes: 13

5. En el proceso de aporte de documentos soportes al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), aporte como requisitos de Estudios:

CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD	TECNICO LABORAL EN SANEAMIENTO AMBIENTAL
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	ZOOTECNIA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO EN PRODUCCION AGROPECUARIA
SENA	COMPLEMENTARIA VIRTUAL EN PROMOCION Y EJERCICIO DE LOS DDHH, PARA UNA CULTURA DE PAZ Y RECONCILIACION.
IMEC S.A.S E.S.P.	MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES Y RIESGO BIOLÓGICO
ALCALDÍA MUNICIPAL SACAMA CASANARE	PROGRAMA UROCS UAIRACS SENCIBILIZACION ESTRATEGIAS AIEPI
SECRETARIA DE SALUD DE CASAANARE	FACILITADOR
TAMARA SU SALUD IPS	AIEPI COMUNITARIO
BOMBEROS COLOMBIA	INCENDIOS FORESTALES, INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS, INCIDENTES CRÍTICOS MASIVOS

GOBERNACIÓN DE CASANARE	ALIANZA PARA NUESTRA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
SERVICIO NACIONAL PARA EL APRENDIZAJE SENA	CRÍA DE LA CODORNIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CRÍA DE CODORNICES
SERVICIO NACIONAL PARA EL APRENDIZAJE SENA	OPERACIÓN DE SISTEMAS DE POTABILIZACIÓN DE AGUA: GENERALIDADES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	GANADERÍA ECOLÓGICA – WEBTV
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	GANADERÍA DOBLE PROPÓSITO
PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL	CAPACITACIÓN ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL
SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA	BOMBEROS II
SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA	BOMBEROS I
BOMBEROS COLOMBIA	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SERVICIO NACIONAL PARA EL APRENDIZAJE SENA	REPRODUCCIÓN EN BOVINOS
SERVICIO NACIONAL PARA EL APRENDIZAJE SENA	FOMENTO Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
SERVICIO NACIONAL PARA EL APRENDIZAJE SENA	CONFECCIÓN INDUSTRIAL ROPA DE TRABAJO

6. En lo relacionado con el requisito de experiencia laboral, según lo soportado en la plataforma SIMO, anexé certificaciones laborales de los siguientes cargos que se observan en el cuadro subsiguiente

[REDACTED]			
SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE	TÉCNICO ÁREA DE SALUD	2/12/2010	Actual
BOMBEROS SACAMA	COMANDANTE	10/07/2009	11/07/2009
ALCALDÍA MUNICIPAL CUNDAY TOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1/10/2004	30/03/2005

ALCALDÍA SACAMA CASANARE	REFORESTADORA	10/07/2000	10/10/2000
ALCALDÍA SACAMA CASANARE	AUXILIAR UMATA	1/01/2000	31/12/2000
ALCALDIA MUNICIPAL SACAMA CASANARE	AUXILIAR DIRECCION UMATA	1/02/1998	30/11/1998

7. Actualmente estoy ocupando el cargo de Técnico área salud, grado: 3, código: 323 el cual fue ofertado a través de la OPEC 120575 de la Dirección de Salud Pública de la Gobernación de Casanare, nombrada a través de la Resolución No. 1149 del 12 de noviembre de 2010 y Acta de Posesión No. 063 desde el 2 de diciembre del año 2010, a la fecha, cargo para el cual me inscribí en la convocatoria y desempeño las funciones de dicho cargo, así

Propósito:

Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control en los municipios asignados de acuerdo con su competencia y a la normatividad vigente.

Funciones

1. Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, alimentos, zoonosis y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV), de acuerdo con las guías, protocolos y normas vigentes.
2. Realizar las acciones de promoción y prevención de competencia del ente departamental, para la reducción de las Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV), zoonosis y las originadas por alimentos.
3. Realizar el levantamiento y actualización de censos sanitarios de los sujetos de vigilancia de salud ambiental y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV).
4. Elaborar y mantener actualizado mapas de riesgo de los eventos de mayor interés de salud pública asociados con los factores de riesgo del ambiente.
5. Realizar seguimiento y evaluación al cumplimiento de las observaciones o medidas implementadas en función de la reducción de riesgos en salud pública.
6. Tomar medidas sanitarias y elaborar los informes a que haya lugar en atención al control de factores de riesgo en el municipio, según las competencias del nivel departamental.
7. Atender las delegaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicamentos y alimentos (INVIMA), Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes.

8. Participar en los espacios intersectoriales relacionados con los componentes de salud ambiental en los municipios.
9. Realizar acciones de vigilancia en salud pública en situación de brotes y epidemias, en atención a los planes de contingencias municipales o departamentales.
10. Realizar visitas de inspección, vigilancia y control a establecimientos autorizados para el manejo de medicamentos, cosmetología ornamental y corporal, dispositivos médicos y tecnologías en salud, de conformidad con los lineamientos establecidos.
11. Efectuar uso y funcionamiento correcto, limpieza, desinfección y de las instalaciones, materiales y equipos utilizados en desarrollo de sus funciones.
12. Realizar los procesos de almacenamiento, conservación, monitoreo de condiciones ambientales y disposición final adecuada de materiales, reactivos, biológicos y químicos utilizados en el desarrollo de sus funciones.
13. Manejar adecuadamente los materiales, muestras, colonias y animales que están bajo su custodia en desarrollo de sus funciones.
14. Realizar acciones de control químico de los vectores, aplicación de biológicos felinos y caninos y control de hematófagos, en concordancia con los lineamientos de las entidades competentes.
15. Cumplir con los lineamientos departamentales de MECI de gestión documental, que soporte las acciones realizadas en desarrollo de las funciones del cargo.
16. Presentar los informes de gestión de las acciones inherentes al cargo, de acuerdo con la periodicidad requerida por el jefe inmediato.
17. Realizar los procesos de Gestión Documental, implementación del Sistema de Gestión Integral de calidad, control interno y Acreditación en la Secretaría de Salud, en el marco de los lineamientos definidos por disposiciones legales vigentes y las competencias del empleo.
18. Desempeñar las demás funciones que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

8. En el manual de funciones de la Gobernación de Casanare Resolución No. 0195 de 2019, para el cargo de técnico área salud, grado: 3, código: 323, se establece lo siguiente:

TECNICO AREA SALUD – IVC MUNICIPIOS, CODIGO 323, GRADO 03, DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA, VEINTINUEVE (29) EMPLEOS.

SGS046

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Técnico Área Salud – IVC Municipios
Código:	323
Grado:	03
N° de cargos:	Veintinueve (29) ✓
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. ÁREA FUNCIONAL

Secretaría de Salud – Dirección de Salud Pública

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control en los municipios asignados de acuerdo con su competencia y a la normatividad vigente

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- 1 Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, alimentos, zoonosis y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV) de acuerdo con las guías, protocolos y normas vigentes
 - 2 Realizar las acciones de promoción y prevención de competencia del ente departamental para la reducción de las Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV), zoonosis y las originadas por alimentos
 - 3 Realizar el levantamiento y actualización de censos sanitarios de los sujetos de vigilancia de salud ambiental y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV)
 - 4 Elaborar y mantener actualizado mapas de riesgo de los eventos de mayor interés de salud pública asociados con los factores de riesgo del ambiente
- 100 48
- 5 Realizar seguimiento y evaluación al cumplimiento de las observaciones o medidas implementadas en función de la reducción de riesgos en salud pública
 - 6 Tomar medidas sanitarias y elaborar los informes a que haya lugar en atención al control de factores de riesgo en el municipio según las competencias del nivel departamental
 - 7 Atender las delegaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes
 - 8 Participar en los espacios intersectoriales relacionados con los componentes de salud ambiental en los municipios
 - 9 Realizar acciones de vigilancia en salud pública en situación de brotes y epidemias en atención a los planes de contingencias municipales o departamentales
 - 10 Realizar visitas de inspección, vigilancia y control a establecimientos autorizados para el manejo de medicamentos, cosmetología ornamental y corporal, dispositivos médicos y tecnologías en salud de conformidad con los lineamientos establecidos
 - 11 Efectuar uso y funcionamiento correcto, limpieza, desinfección y de las instalaciones materiales y equipos utilizados en desarrollo de sus funciones
 - 12 Realizar los procesos de almacenamiento, conservación, monitoreo de condiciones ambientales y disposición final adecuada de materiales, reactivos, biológicos y químicos utilizados en el desarrollo de sus funciones

- 13 Manejar adecuadamente los materiales, muestras, colonias y animales que estén bajo su custodia en desarrollo de sus funciones
- 14 Realizar acciones de control químico de los vectores, aplicación de biológicos felinos y caninos y control de hematófagos, en concordancia con los lineamientos de las entidades competentes
- 15 Cumplir con los lineamientos departamentales de MECI de gestión documental, que soporte las acciones realizadas en desarrollo de las funciones del cargo
- 16 Presentar los informes de gestión de las acciones inherentes al cargo de acuerdo con la periodicidad requerida por el jefe inmediato
- 17 Realizar los procesos de Gestión Documental, implementación del Sistema de Gestión Integral de calidad, control interno y Acreditación en la Secretaría de Salud, en el marco de los lineamientos definidos por disposiciones legales vigentes y las competencias del empleo
- 18 Desempeñar las demás funciones que les sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

100 48

- 1 Legislación sanitaria
- 2 Sistema de Gestión de Calidad
- 3 Manejo y control integral de vectores
- 4 Higiene locativa
- 5 Zoonosis
- 6 Cambio climático
- 8 Tecnologías en salud
- 9 Medicamentos y productos químicos
- 10 Manejo cadenas de fríos en biológicos
- 11 Conocimientos básicos en epidemiología y salud pública
- 12 Entornos saludables
- 13 Determinantes de la salud
- 14 Ofimática

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

POR NIVEL JERÁRQUICO

- | | |
|---|----------------------------|
| 1 Orientación a resultados | 1 Experticia técnica |
| 2 Orientación al Usuario y al Ciudadano | 2 Trabajo en Equipo |
| 3 Transparencia | 3 Creatividad e Innovación |
| 4 Compromiso con la Organización | |

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

EXPERIENCIA

Técnico en Salud Ambiental, Saneamiento Ambiental, Saneamiento Básico, Salud Pública, o Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria	Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada
--	--

9. Se tiene con todo lo anterior, y de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 de los presentes hechos que la equivalencia entre estudios y experiencia contenida en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015, " ... Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa..." es aplicable para el presunto caso como quiera que poseo a la actualidad 9 años 9 meses de experiencia y para el momento de la correspondiente inscripción 9 años 1 mes y 27 días de experiencia relacionada, en conjunto con el Título de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental que Presente y del cual en aplicación con la equivalencia establecida, cumple fielmente a dichos preceptos objetivos.
10. Es de anotar igualmente, que la Ley 785 de 2005 en su Capítulo Tercero hace referencia a las Competencias laborales para el ejercicio de los empleos, en donde se determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:...

...

13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

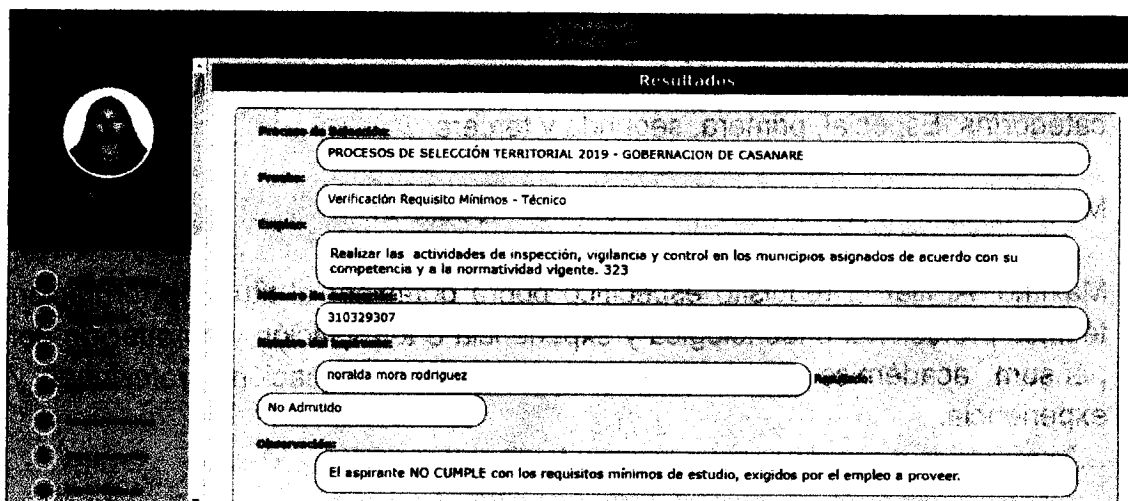
Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

..."

11. Es de anotar que el Decreto 1083 de 2018 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función regula lo pertinente a los requisitos para los empleos del nivel técnico, en donde el su ARTÍCULO 2.2.2.4.5 se determina que para el grado 03, Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
12. Igualmente acredite el título de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental, el cual anexé a la documentación requerida en la parte de formación, y el cumple con los Requisitos mínimos de formación académica que están establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, establecidos en la Resolución No. 0427 de 24 de junio de 2015,

modificado por la Resolución No. 0195 de 2019, con mayor precisión en su Artículo Primero; en el mismo nunca se enuncia que sea técnico profesional y aun así, como ya lo mencione se cumple con el requisito de equivalencia de experiencia relacionada para cumplir con el requisito de estudio o formación académica, y si bien es cierto yo me inscribí aportando el certificado del título de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental, es de tener en cuenta que la ley ha establecido que hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1064 de 2006.

13. Se presume que por parte de la Gobernación de Casanare se ha dado aplicación de la equivalencia entre estudios y experiencia contenida en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015, "... Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa..." para la vinculación de un buen porcentaje del personal adscrito al empleo de técnicos área salud, grado: 3, código: 323, bajo la dirección de la Dirección de la Secretaría de Salud, como quiera que ostentan el título de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental, como requisito mínimo de su vinculación actual.
14. En los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos nivel Técnico. No. de evaluación 300973030. NO fui admitida, aduciendo que "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer".



Resultados

Proceso de Selección: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE

Prueba: Verificación Requisito Mínimos - Técnico

Objetivo: Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control en los municipios asignados de acuerdo con su competencia y a la normatividad vigente. 323

Número de identificación: 310329307

Nombre del aspirante: noralda mora rodriguez

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

15. Dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 de agosto de 2020) presente la correspondiente reclamación donde a través de escrito interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del acto administrativo a través del cual se emitieron los resultados preliminares Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos nivel Técnico. No. de evaluación 300973030 publicadas el 4 de agosto de 2020, referente a las Convocatorias Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – convocatoria territorial 2019 – Gobernación de Casanare. En el cual solicite se efectuara nuevamente el proceso de revisión de los requisitos de formación académica y de esta manera se emitiera concepto de admisión y poder continuar con el proceso de la convocatoria.

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

309570715	2020-08-05 17:55	recurso de reposicion en subsidio de apelacion	Reclamacion Finalizada
-----------	------------------	--	------------------------

1 - 1 de 1 resultados

16. En respuesta a mi reclamación a través de oficio **RECVRMT-LFA023** de fecha 31 de agosto de 2020, se me informa que el título aportado no es el de técnico profesional así no se haya establecido en la OPEC que fue profesional, se debe entender que es profesional, y que no es válida para lo solicitado como requisito y por ende se mantiene la decisión de **NO ADMISION**, En la misma no se hace un examen exhaustivo en cuanto todos los componentes de la convocatoria la cuesta está reglamentada a través del Acuerdo No. CNSC – 2019100000606 del 04-03-2019, en donde es su artículo 18, hace referencia a la verificación de requisitos mínimos, determinando que la misma no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Al igual, que, en su inciso cuarto, determina la verificación de equivalencias establecidas en la OPEC, para ser Admitidos al proceso de selección; circunstancia que no se realizó por la Fundación Universitaria del Área Andina, institución sobre la cual recae la obligación de realizar dicha revisión y verificación de equivalencias, y como ya lo he mencionado se da para el OPEC 120575 al cual me inscribí para el cargo de técnico área salud, grado: 3, código: 323 de la Gobernación de Casanare y ya he mencionado en los anteriores numerales.

17. Es claro entonces, que la decisión arbitraria y carente de sustento por parte de la CNSC, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al discriminar tajantemente el título de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental y la no convalidación y realización de la verificación de equivalencia de experiencia relacionada (La cual es superada ostensiblemente en lo acreditado) con el título de formación técnica profesional en la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, me dejó por fuera del concurso, afectando justamente la posibilidad de que aspire por mis méritos a un empleo de carrera, el cual en la actualidad estoy desempeñando en la calidad de nombramiento en provisionalidad; violando mis derechos fundamentales constitucionales.

18. El día 04 de septiembre del presente año, interpose acción de tutela, en contra del CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en pro de

proteger mis derechos al Trabajo, Igualdad, Proceso y Acceso a Los Cargos Públicos, La cual fue negada en sus pretensiones, entre otras por las razones contenidas en la decisión de fecha 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Yopal, aduciendo ***“...el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela exige el reconocimiento de las competencias jurisdiccionales. Por su parte la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, la acción de tutela sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, y para el caso concreto la accionante no alegó en la demanda ningún riesgo de perjuicio irremediable...”***

19. Como consecuencia de esta decisión y en debida forma, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, quienes, en decisión del 21 de octubre de 2020, MP DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ, confirmó decisión de primera instancia, vulnerando efectivamente mi derecho y desconociendo el carácter subsidiario de la tutela, puesto que en este caso concreto el señor magistrado no examino mis argumentos acerca la conducta omisiva de las entidades accionadas, a quienes se les solicito para que realizaran la correspondiente convalidación de títulos, debiendo en todo caso ser resuelta en debida forma por el fallador y lo cual finalmente no ocurrió.

Además de esto no se tuvo en cuenta que el principio de subsidiariedad es excluyente como quiera que no se deben reunir todas las características, y para el presente asunto se debe invocar principalmente **la ineficacia de las acciones ordinarias** llámese acción de nulidad y restablecimiento de derechos y sobre el respecto se ha pronunciado la Honorable Corte en Sentencia T-180/15 donde se determinó la Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

20. En contradicción de la decisión tomada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia con radicado 850013107001-2020-00023-02 del 16 de diciembre de 2020, MP DR JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ, decidiendo sobre caso concreto muy similar a los expuestos por mí en este escrito de tutela por las características fácticas, de hecho y de derecho que en ellas se trascriben,

lo que me motiva a recurrir de manera respetuosa a la jurisdicción, para que se me sea aplicada la misma valoración, ya que el fallador decide tutelar los derechos del accionante, decisión que puede ser aplicada de igual manera favorable a mi caso,

- Mismo cargo a proveer (No. 1068 de 2019), ya que los dos tutelantes aspiramos a igual cargo y realizamos proceso de inscripción a este.
- No se tuvo en cuenta en mi caso, la imposibilidad de acudir a otros mecanismos idóneos para las reclamaciones correspondientes, ya que la celeridad de la tutela era la única manera de proteger mi derecho, dada la demora del proceso administrativo ordinario, lo que imposibilitaría la presentación del examen escrito que se llevará a cabo el día 26 de febrero del año 2021, lo que acredita a la acción de tutela como el único medio idóneo para evitar el daño irremediable; como si se tuteló en contrario sensu en la decisión que estoy citando siendo accionante JOSE ALBERTO CARDENAS RODRIGUEZ.
- A los tutelantes no se nos tuvo en cuenta la convalidación de títulos que reza el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 del 2005, y además el juez omitió la obligación de valorar esta circunstancia y comprobar si efectivamente se cumplía con los requisitos mínimos, y por la cual se nos eximio de continuar dentro del concurso de méritos.
- De igual manera, hemos ejercido provisionalmente en el municipio de Paz de Ariporo, el cargo a proveer por parte de la Gobernación de Casanare durante varios años, llegando a tener incluso de mi parte para el momento de la correspondiente inscripción 9 años 1 mes y 27 días de experiencia relacionada, lo que supera la experiencia mínima solicitada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIALES.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

- **SUBSIEDARIEDAD**

Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de

defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

- Sentencia T-682/16. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de Jurisprudencia.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

En este sentido, aunque la suscrita puedo contar con otros medios de defensa judicial, como lo es la Nulidad y el Restablecimiento de Derechos, este no resulta eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, pues como es de su conocimiento la congestión de los despachos judiciales en el país, es bastante, por lo que se corre el riesgo de que al obtener un pronunciamiento de fondo, está ya pueda estar vencida, y se haya surtido en su plenitud el proceso de la convocatoria de empleo a la cual estoy aplicando, lesionando gravemente mis derechos fundamentales al trabajo y a obtener una remuneración digna, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Además de esto se constituye la tutela como el mecanismo más eficaz para la protección de mis derechos, ya que la CNSC a través de su plataforma digital ha informado que el examen escrito dispuesto para la elección de los aspirantes al concurso se realizará el día 26 de febrero del año 2021, fecha que imposibilita mi actuar dentro del proceso administrativo ordinario, dada su prolongada duración, lo que imposibilitaría y afectaría gravemente mis derechos.

• **INMEDIATEZ**

La presente Acción se presenta dentro del término razonable, prudencial y cercano a los hechos, ya que la notificación en cuanto la sentencia de la cual se está incoando el derecho a la igualdad con radicación 850013107001-2020-00023-02 del Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal Sala Única de Decisión quedo surtida el día 16 de diciembre de 2020, y la violación a mis derechos fundamentales se ha dado de manera permanente y continua en el tiempo.

• **DERECHO A LA IGUALDAD**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL SALA ÚNICA DE DECISIÓN Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 850013107001-2020-00023-02

MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

(...) "Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que en asuntos

relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, cuando el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria. Sin embargo, excepcionalmente la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han permitido su flexibilización, cuando se presenta un quebrantamiento sobre garantías de superior valor como el debido proceso. Postura adoptada también por la Sala Única de Decisión de esta Corporación.

Para el caso, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, no obstante, el criterio en mención lo favorece, al omitir las entidades accionadas la aplicación de la totalidad de las reglas que rigen la convocatoria, específicamente las relacionadas con las equivalencias que autoriza el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015; circunstancia que flexibiliza el requisito de subsidiariedad. En consecuencia, la Sala procede a estudiar las objeciones presentadas por la parte actora en la impugnación." (...)

• **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:**

(...)

"ACTO DE TRAMITE-Concepto Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tomarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional *Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."*¹

(...)

(...)

"TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la

¹ Corte Constitucional Sentencia SU617/13 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

acción de tutela

Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso.”²

(...)

(...)

“Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(...)

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00653-01(AC)

convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”³

(...)

- **LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITO**

(...)

“Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.”⁴

(...)

- **CONCEPTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION PUBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553

⁴ Ibidem

INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(...)

"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.⁵" (...)

(...)

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76].

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

El principio de moralidad

El principio de moralidad implica "la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales" [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que "Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad" [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que "este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad" [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones[80]; (iii) establece diferentes acciones y

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-288/14. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso

2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”[81].

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.”⁶

(...)

(...)

El principio de publicidad

El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”

En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:

“Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiendo sí, que esta información oficial debe

⁶ Ibidem

ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”.

El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios.”⁷.

- **Sentencia SU-133/98**

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan...”.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

- **Sentencia T-257/12 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos,

⁷ Ibidem

como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[6]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

- **Sentencia 824 del 2013 Corte Constitucional.**

El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de mérito permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

- **Sentencia 604 del 2013 Corte Constitucional.**

El sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad. La Corte revoca el fallo proferido el cuatro (4) de marzo de 2013, por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Penal (Exp. 3.894.472), por las razones expuestas en esta providencia.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, con el debido respeto solicito al Señor Juez ordenar la protección de mis derechos fundamentales en relación con:

PRIMERO: Se REVOQUE las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, con radicado 85-001-3104-002-2020-00022-00 de fecha 22 de septiembre de 2020 y la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL con radicado 850013104002-2020-00022-01 del 21 de octubre de 2020, MP DR JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ, teniendo en cuenta los fundamentos expresados y la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL con radicado 850013107001-2020-00023-02, y se proteja de esta manera mi derecho fundamental a la igualdad.

SEGUNDO: Tutelar mis derechos fundamentales al Igualdad, trabajo, Debido Proceso, y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 40 núm. 7 de la Constitución Política, ordenando a la CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA lo siguiente:

- a) Se ordene Tener en cuenta el Certificado de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental, el cual anexé a la documentación requerida en la parte de formación como quiera que cumple con los Requisitos mínimos de formación académica que están establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, establecidos en la Resolución No. 0427 de 24 de junio de 2015, modificado por la Resolución No. 0195 de 2019, realizando igualmente la verificación de equivalencias establecidas en la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Casanare, del cargo de nivel técnico denominación: técnico área salud, grado: 3, código: 323, número opec: 120575, y donde se determina la equivalencia entre estudios y experiencia contenida en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015, “ ... Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa...” dando aplicación al presente caso como quiera que poseo a la actualidad 9 años 9 meses de experiencia relacionada

(cumpliendo las misma funciones de la OPEC ofertada) y para el momento de la correspondiente inscripción 9 años 1 mes y 27 días de experiencia relacionada (cumpliendo las misma funciones de la OPEC ofertada), en conjunto con el Título de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental que Presente y del cual en aplicación con la equivalencia establecida, cumple fielmente a dichos preceptos objetivos como requisito válido dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

- b) Como consecuencia de lo anterior, se Ordene dar por cumplidos los requisitos mínimos de estudio solicitados en la OPEC para mi caso particular, y por tanto sea proceder a cambiar mi estado ha ADMITIDO de manera oportuna dentro del proceso de selección Convocatoria No. 1068 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Casanare, del cargo de nivel técnico denominación: técnico área salud, grado: 3, código: 323, número opec: 120575 y así poder continuar en concurso toda vez que existe un error flagrante por parte del evaluador y que con la presente acción de tutela se dilucida.

TERCERO: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el establecido en el párrafo g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

CUARTO: Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Casanare, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

QUINTO: De forma respetuosa solicito se vincule a la presente acción constitucional al Departamento de Casanare, que considero debe pronunciarse para el buen desarrollo de la presente solicitud, puesto que es esta entidad y no otra, la llamada a indicar lo pertinente sobre el requisito exigido por la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en cuanto a los requisitos establecidos en el manual de funciones establecidos por la entidad territorial a través de la Resolución 0195 de 2019, en donde se determina como requisito de formación académica el ser Técnico en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental; Saneamiento Básico, Salud Pública; o Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria, y experiencia de nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada y se autorizó para este empleo la aplicación de lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015.

IV. COMPETENCIA

Es competente usted señor juez de circuito (REPARTO) de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 DE 2017

por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

V. MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como prueba los siguientes documentos:

1. Copia de Cedula de Ciudadanía de la suscrita NORALDA MORA RODRIGUEZ, No. 68.303.746 expedida en Tame Arauca
2. Resolución 0195 de 2019, de la Gobernación de Casanare por medio del cual se establece el manual de funciones de la Gobernación de Casanare.
3. Acuerdo No. CNSC – 2019100000606 del 04-03-2019 se estableció la convocatoria y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE –Convocatoria No. 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019.
4. Acuerdo No. CNSC – 20191000009166 del 9 de noviembre de 2019 “Por el cual se modifican los artículos 1, 2, y 7 del Acuerdo No. CNSC – 2019100000606 de 2019.
5. Inscripción 274117533 del 29 de enero de 2020, a la Convocatoria No. 1068 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Casanare, para concursar al cargo de nivel técnico denominación: técnico área salud, grado: 3, código: 323, número opec: 120575, en la Dependencia: Dirección de Salud Pública.
6. Copia del título obtenido de Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental.
7. Certificación laboral expedida por la gobernación de Casanare, de fecha 27 de enero de 2020.
8. Pantallazo plataforma SIMO del cargo de nivel técnico denominación: técnico área salud, grado: 3, código: 323, número opec: 120575, en la Dependencia: Dirección de Salud Pública.
9. Pantallazo plataforma SIMO de resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos nivel Técnico. No. de evaluación 300973030. Donde NO fui admitida

10. Pantallazo plataforma SIMO de reclamación interpuesta el 05 de agosto de 2020 radicado 309570715y,
11. Copia del Recurso de Reposición de fecha 05/08/2020.
12. Copia del Oficio **RECVRMT-LFA023** de fecha 31 de agosto de 2020, donde resuelven No Reponer, manifestando que no cumpla con los requisitos mínimos para el empleo.
13. Copia decisión de primera instancia Juzgado Segundo Penal del circuito de Yopal de fecha 22 de septiembre de 2020. Con radicado 85-001-3104-002-2020-00022-00
14. Copia decisión de segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal MP DR JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ de fecha 21 de octubre de 2020. con radicado 850013104002-2020-00022-01
15. Copia decisión de segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal MP DR JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ de fecha 16 de diciembre de 2020. con radicado 850013107001-2020-00023-02.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: NORALDA MORA RODRIGUEZ, autorizo se me notifique en la Carrera 7 Este con calle 26 – 20 Barrio la Esperanza, municipio de Paz de Ariporo – Casanare, correo electrónico: noralda05@yahoo.es Cel. 3208525948.

Accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá D.C correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, Correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co

GOBERNACION DE CASANARE, Cra. 20 No. 08- 02 Edificio CAD Yopal - Casanare, correo electrónico de notificaciones judiciales defensajudicial@casanare.gov.co

Atentamente,



NORALDA MORA RODRIGUEZ

C.C. No. 68.303.746 de Tame - Arauca